



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico de eficiencia energética aplicable a algunos equipos de uso final de la energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.”

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 697 de 2001, el Decreto 070 de 2001, que determinó la estructura orgánica de este Ministerio y dictó funciones en materia de coordinación, revisión y elaboración de Reglamentos Técnicos, en los procedimientos establecidos en la Decisión 562 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, mediante la cual se establecen directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos,

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en, el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 210 de 2003, Artículo 2, Numeral 4º, la Ley 155 de 1959, Artículo 3º; el Decreto 2269 de 1993, Artículos 7º y 8º; Decreto 300 de 1995; las Decisiones 376, 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, “[...] serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.[...]”.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio – OMC el cual contiene, entre otros, lo relativo a Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC.

Que con la Ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio - TLC con los Estados Unidos Mexicanos y con la República de Venezuela - G3.

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión 376 de 1995, creó el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, modificada por la Decisión 419 de 1997.

Que tal como se contempla en el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el Artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela; y, en el Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Que en desarrollo de las Leyes 155 de 1959, 170 y 172 de 1994 y de la Decisión 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1112 de Junio 24 de 1996, "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de Reglamentos Técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos por Colombia".

Que la Decisión 506 de 2001 de la Comunidad Andina de Naciones decide sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en esa comunidad.

Que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, ratificó la definición de Reglamento Técnico.- Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Que los Reglamentos Técnicos son elaborados, adoptados y aplicados en los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN por los diversos organismos de los Gobiernos centrales, regionales/departamentales, locales o municipales, o por varios de éstos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que según la Decisión 562 de 2003 de la CAN, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar la moralidad pública, la seguridad nacional, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que según el Artículo 7º del Decreto 2269 de Noviembre 16 de 1993, los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una Norma Técnica Colombiana obligatoria o un Reglamento Técnico, deben cumplir con éstos, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen.

Que según el Artículo 4o. de la Ley 143 de 1994, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo "abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país".

Que mediante el Decreto 300 de Febrero 10 de 1995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales y los Reglamentos Técnicos en los productos importados.

Que según el Decreto 1112 de 1996 la normalización constituye herramienta esencial para el desarrollo de la economía, dado que propicia la mejora progresiva de la calidad de los bienes y servicios que se intercambia en el comercio internacional.

Que con base en lo establecido por el Decreto 2522 de Diciembre 4 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC expidió la Resolución 03742 de Febrero 2 de 2001, señalando los criterios y condiciones materiales y formales que deben cumplirse para la expedición de Reglamentos Técnicos.

Que el 3 de octubre de 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 697 mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones, la cual en su artículo primero declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE), como asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad en la vida actual obligan al estado a establecer unas exigencias y especificaciones que propendan por el uso racional de la energía eléctrica.

Que el Proyecto de Reglamento Técnico aplicable a los equipos de uso final de la energía fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos así:

- Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC el XX de XX de XX con la identificación G/TBT/N/COL/56.
- Ante la Secretaría de la Comunidad Andina - CAN el XX de XX de XX.
- Ante el Grupo de los Tres – G3 el XX de XX de XX.

Con base en lo expuesto,

#### RESUELVEN:

**Artículo 1o. EXPEDICIÓN:** Expedir el presente Reglamento Técnico de eficiencia energética aplicable, que debe ser aplicado a algunos equipos de uso final de la energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

**Artículo 2º OBJETO: - Finalidad y Objetivos Legítimos.** El presente Reglamento Técnico tiene como objeto el de establecer medidas para fomentar el Uso Racional de Energía y proteger al consumidor mediante la utilización de equipos de uso final de alta eficiencia energética y mitigar los impactos medioambientales asociados a la utilización de recursos energéticos primarios en la generación de energía eléctrica.

**Artículo 3º - CAMPO DE APLICACIÓN -** Este Reglamento Técnico se aplica a los equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, cobijados por las siguientes Subpartidas Arancelarias:

Subpartida	Partida	Texto Subpartida	Texto Subpartida
8415101000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system"):	Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
8415109000			Los demás
8415109000		Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):	Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
8415811000			Los demás
8415819000			Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora
8415823000		Los demás, con equipo de enfriamiento:	Superior a 240.000 BTU/hora
8415824000			Sin equipo de enfriamiento
8415830000			

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Subpartida	Partida	Texto Subpartida	Texto Subpartida		
8418100010		Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:	De volumen inferior a 184 litros		
8418100020			De volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros		
8418100030			De volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros		
8418100090			Los demás		
8418210010	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	Refrigeradores domésticos: De compresión:	De volumen inferior a 184 litros		
8418210020			De volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros		
8418210030			De volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros		
8418210090			Los demás		
8418220000			De absorción, eléctricos		
8418290000			Los demás		
8418300000			Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l		
8418400000			Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l		
8501101000			Motores y generadores, eléctricos, excepto de los grupos electrógenos	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W:	Motores para juguetes
8501109100					De corriente continua
8501109300	De corriente alterna, polifásicos				
8501200000	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad				
8504100000	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)		Balastos (reactancias) para lámparas o tubos De descarga		

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Subpartida	Partida	Texto Subpartida	Texto Subpartida
8516100000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
8539100000	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados"		Faros o unidades "sellados"
8539299000	Los demás:	Los demás:	Los demás
8539310000	y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	Fluorescentes, de cátodo caliente

Tabla 1: Partidas arancelarias

**Artículo 4º . DEFINICIONES:** Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se debe tener en cuenta las definiciones incluidas en las Normas Técnicas Colombianas que se relacionan a continuación:

NTC	DESCRIPCIÓN
5100	Etiqueta genérica informativa de desempeño energético
4366	Eficiencia energética en acondicionadores de aire para recintos. Rangos de eficiencia energética y etiquetado
3292	Aire acondicionado. Acondicionadores de aire para recintos
4295	Método de ensayo para clasificación de acondicionadores de aire para recintos
4720	Métodos para medir el desempeño de los calentadores eléctricos para almacenamiento de agua para propósitos domésticos
5020	Eficiencia energética en artefactos refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores para uso doméstico
2078	Artefactos refrigeradores domésticos. Refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura. Características y método de ensayo
4097	Artefactos refrigeradores sin escarcha para uso doméstico. Refrigeradores, refrigeradores con compartimiento para congelar alimentos o almacenar alimentos congelados y congeladores de alimentos que utilizan circulación de aire forzada. Características y método de ensayo
4298	Artefactos domésticos para almacenamiento de alimentos congelados y congeladores domésticos de alimentos

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

NTC	DESCRIPCIÓN
4371	Artefactos refrigeradores domésticos. Refrigeradores con compartimiento congelador. Características y método de ensayo
5101	Eficiencia energética. Bombillas fluorescentes compactas. Rangos de desempeño energético y etiquetado
5102	Eficiencia energética. Bombillas fluorescentes de dos casquillos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
318	Tubos fluorescentes para alumbrado general
5103	Eficiencia energética. Bombillas eléctricas de filamento de tungsteno para uso doméstico y usos similares de iluminación en general. Rangos de desempeño energético y etiquetado
189	Electrotecnia. Bombillas eléctricas de filamento de tungsteno para uso doméstico y usos similares en general
5104	Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Rangos de eficiencia energética y etiquetado
5105	Eficiencia energética en motores eléctricos de inducción. Rangos de eficiencia y rotulado
3477	Máquinas eléctricas rotatorias. Métodos para la determinación de las pérdidas y de la eficiencia de las máquinas eléctricas rotatorias a partir de ensayos – excluyendo las máquinas de vehículos de tracción
5106	Eficiencia energética en calentadores de agua eléctricos tipo almacenamiento para propósitos domésticos. Rangos de eficiencia y rotulado
5107	Eficiencia energética. Balastos electromagnéticos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
5108	Eficiencia energética de balastos electrónicos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
5109	Medición del flujo luminoso
5111	Eficiencia energética en motores eléctricos. Método de ensayo para medir la eficiencia. Tecnología americana
5112	Eficiencia energética de balastos. Método de ensayo
5115	Eficiencia energética. Acondicionadores de aire tipo unitario. Método de ensayo

**Tabla 2: Relación de NTC de eficiencia energética**

### **Importación (Decreto 2685 de 1999)**

Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, al resto del territorio aduanero nacional en los términos previstos en este Decreto.

### **Levante (Decreto 2685 de 1999)**

Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

**Siglas:** Las siglas que aparecen a continuación tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

RT	Reglamento Técnico
NTC	Norma Técnica Colombiana
IEC	International Electrotechnical Commission
ISO	International Standard Organization
OMC	Organización Mundial del Comercio
CAN	Comunidad Andina de Naciones
OTC	Obstáculos Técnicos al Comercio
MINCOMERCIO	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio

#### **Artículo 5º - Requisitos aplicables a algunos equipos de uso final de energía.**

Teniendo en cuenta el Literal e) del Artículo 2º del Decreto 2269 de 1993 y el Literal c) del Numeral 3º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la veracidad de la información suministrada por los fabricantes e importadores y las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, serán de obligatorio cumplimiento y aplicables a los equipos de uso final de energía, dentro del campo de aplicación especificado por el presente Reglamento Técnico.

Los equipos de uso final de energía que se comercialicen en el territorio de la República de Colombia, incluidos en el alcance del presente reglamento, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos técnicos:

**5.1 Requisito del porte de la Etiqueta URE:** Como requisito para su comercialización en Colombia, los equipos de uso final de energía incluidos en el campo de aplicación del presente reglamento deberán llevar adherida al equipo, o impresa en el empaque y en lugar visible, la etiqueta URE. El cumplimiento de este requisito busca prevenir la inducción a error al consumidor informándole sobre el desempeño energético de estos equipos, de manera que los equipos de fabricación colombiana e importado previo al Registro de Importación en Colombia, deberán cumplir este requisito.

Otros etiquetados exigidos por las demás Entidades Gubernamentales Colombianas podrán compartir el etiquetado exigido en este Reglamento Técnico.

1)5.1.1.. **Diseño de la etiqueta URE:** El diseño de la etiqueta URE y la información en ella contenida, deberá estar de conformidad con lo establecido en las NTC de eficiencia energética de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	NTC	Numeral de Referencia
Bombillas fluorescentes compactas	5101	3 Requisitos
Bombillas fluorescentes de dos casquillos	5102	3 Requisitos
Bombillas de filamento de tungsteno	5103	3 Requisitos
Acondicionadores de aire para recintos	4366	7. Etiquetado
Acondicionadores de aire tipo unitario	5104	7. Etiquetado
Motores eléctricos de inducción	5105	6. Etiquetado

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Equipo	NTC	Numeral de Referencia
Calentadores de agua eléctricos	5106	7. Etiquetado
Balastos electromagnéticos	5107	3 Requisitos de la etiqueta
Balastos electrónicos	5108	3 Requisitos de la etiqueta
Refrigeración doméstica	5020	7. Etiquetado

**Tabla 3: Relación de NTC de referencia para el diseño de la etiqueta URE**

Conforme a los diseños de las etiquetas descritos en los anteriores numerales, y al numeral 3.1.3.15 de la Norma Técnica Colombiana NTC 5100 “Etiqueta genérica informativa de desempeño energético”, la etiqueta URE en el espacio reservado para información adicional, deberá incluir la **(bandera colombiana o escudo de Colombia o logotipo del MME) de acuerdo a con las dimensiones y colores especificadas en el anexo XX, adicionalmente incluirá el logotipo del organismo de certificación que certifique la validez de la información contenida en la etiqueta URE, colocado ubicado al lado izquierdo inferior de la etiqueta, teniendo en cuenta las escalas y disposiciones de color permitidas por el OCA).**

**5.1.2. Clasificación de los equipos de acuerdo a con su desempeño energético.** Para la clasificación de los equipos, dentro de un rango determinado, de acuerdo a con su desempeño energético se utilizarán los criterios establecidos en los siguientes numerales de las NTC relacionadas a continuación.

Equipo	NTC	Numeral de Referencia
Bombillas fluorescentes compactas	5101	4 Rangos de desempeño energético y eficacia mínima
Bombillas fluorescentes de dos casquillos	5102	4 Rangos de desempeño energético
Bombillas de filamento de tungsteno	5103	4 Rangos de desempeño energético
Acondicionadores de aire para recintos	4366	4.2 Eficiencia energética
Acondicionadores de aire tipo unitario	5104	5.2 Eficiencia energética
Motores eléctricos de inducción	5105	4. Requisitos
Calentadores de agua eléctricos	5106	7. Etiquetado
Balastos electromagnéticos	5107	4. Rangos de desempeño energético
Balastos electrónicos	5108	4. Rangos de desempeño energético
Refrigeración doméstica	5020	Anexo C 4 Requisitos

**Tabla 4: Relación de NTC de referencia para la clasificación de los equipos de acuerdo a su desempeño energético**

**5.1.3 Métodos de ensayo en laboratorio usados para determinar el desempeño energético de los equipos.** Para la determinación del desempeño energético de los equipos objeto del presente reglamento técnico, se debe utilizar los métodos de ensayo definidos en la siguiente relación de NTC:

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Equipo	NTC
Bombillas fluorescentes compactas	5109
Bombillas fluorescentes de dos casquillos	5109
Bombillas de filamento de tungsteno	5109
Acondicionadores de aire para recintos	4295
Acondicionadores de aire tipo unitario	5115
Motores eléctricos de inducción	5111
Calentadores de agua eléctricos	4720
Balastos electromagnéticos	5112
Balastos electrónicos	5112
Refrigeración doméstica	2078
	4371
	4097
	4298

Tabla 5: Relación de NTC de referencia para el método de ensayo que se usa para la clasificación de los equipos de acuerdo a su desempeño energético

### 5.2. Requisito de restricción a la comercialización de equipos de uso final de energía.

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, los equipos de uso final de energía objeto del presente reglamento técnico, cuyo indicador de desempeño energético no satisfaga los requerimientos para este indicador descritos en la siguiente tabla, no podrán ser comercializados en Colombia.

Equipo	Indicador	NTC de referencia	Condición del indicador que restringe la comercialización
Bombillas fluorescentes compactas	Índice de eficiencia energética	5101 Numeral 4.1	Superior al 130%
Bombillas fluorescentes de dos casquillos	Índice de eficiencia energética	5102 Numeral 4.1	Superior al 130%
Bombillas de filamento de tungsteno	Índice de eficiencia energética	5103 Numeral 4.1	Superior al 130%
Acondicionadores de aire para recintos	Eficiencia energética	4366 Numeral 4.2	Inferior a 1.95 W/W
Acondicionadores de aire tipo unitario	Eficiencia energética	5104 Numeral 5.2	Inferior a 2.3 W/W

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Equipo	Indicador	NTC de referencia	Condición del indicador que restringe la comercialización
Motores eléctricos de inducción	Eficiencia mínima asociada	5105 Numeral 4.3	Valor inferior a los descritos en la NTC 5105, Numeral 4.3, tabla 1
	Eficiencia	5105 Numeral 4	Valor de eficiencia que lo clasifique en el rango G
Calentadores de agua eléctricos	Eficiencia energética	5106 Numeral 4.1	Valor de eficiencia que lo clasifique en el rango G
Balastos electromagnéticos	Factor de balasto	5107 Numeral 4.2	Mínimo de 0,75
	Factor de eficacia del balasto	5107 Numeral 4.1	Valor del factor de eficacia del balasto que lo clasifique en el rango G
Balastos electrónicos	Factor de balasto	5108 Numeral 4.2	Mínimo de 0,75
	Factor de eficacia del balasto	5108 Numeral 4.1	Valor del factor de eficacia del balasto que lo clasifique en el rango G
Refrigeración doméstica	Consumo de energía	5020 Numeral 4.1	Consumo de energía que lo clasifique en el rango G

Tabla 6. Criterios para la restricción de la comercialización de equipos

**Artículo 6º - Referencia a Normas Técnicas Colombianas NTC.** De acuerdo con el Numeral 2.4 del Artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC con la OMC y de conformidad con el Artículo 8º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico está basado fundamentalmente en las siguientes Normas Técnicas Colombianas – NTC:

NTC	DESCRIPCIÓN
5100	Etiqueta genérica informativa de desempeño energético
4366	Eficiencia energética en acondicionadores de aire para recintos. Rangos de eficiencia energética y etiquetado
3292	Aire acondicionado. Acondicionadores de aire para recintos
4295	Método de ensayo para clasificación de acondicionadores de aire para recintos

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

NTC	DESCRIPCIÓN
4720	Métodos para medir el desempeño de los calentadores eléctricos para almacenamiento de agua para propósitos domésticos
5020	Eficiencia energética en artefactos refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores para uso doméstico
2078	Artefactos refrigeradores domésticos. Refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura. Características y método de ensayo
4097	Artefactos refrigeradores sin escarcha para uso doméstico. Refrigeradores, refrigeradores con compartimiento para congelar alimentos o almacenar alimentos congelados y congeladores de alimentos que utilizan circulación de aire forzada. Características y método de ensayo
4298	Artefactos domésticos para almacenamiento de alimentos congelados y congeladores domésticos de alimentos
4371	Artefactos refrigeradores domésticos. Refrigeradores con compartimiento congelador. Características y método de ensayo
5101	Eficiencia energética. Bombillas fluorescentes compactas. Rangos de desempeño energético y etiquetado
5102	Eficiencia energética. Bombillas fluorescentes de dos casquillos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
318	Tubos fluorescentes para alumbrado general
5103	Eficiencia energética. Bombillas eléctricas de filamento de tungsteno para uso doméstico y usos similares de iluminación en general. Rangos de desempeño energético y etiquetado
189	Electrotecnia. Bombillas eléctricas de filamento de tungsteno para uso doméstico y usos similares en general
5104	Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Rangos de eficiencia energética y etiquetado
5105	Eficiencia energética en motores eléctricos de inducción. Rangos de eficiencia y rotulado
3477	Máquinas eléctricas rotatorias. Métodos para la determinación de las pérdidas y de la eficiencia de las máquinas eléctricas rotatorias a partir de ensayos – excluyendo las máquinas de vehículos de tracción
5106	Eficiencia energética en calentadores de agua eléctricos tipo almacenamiento para propósitos domésticos. Rangos de eficiencia y rotulado
5107	Eficiencia energética. Balastos electromagnéticos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
5108	Eficiencia energética de balastos electrónicos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
5109	Medición del flujo luminoso
5111	Eficiencia energética en motores eléctricos. Método de ensayo para medir la eficiencia. Tecnología americana
5112	Eficiencia energética de balastos. Método de ensayo

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

NTC	DESCRIPCIÓN
5115	Eficiencia energética. Acondicionadores de aire tipo unitario. Método de ensayo

Tabla 5: Relación de NTC de referencia usadas en el presente Reglamento Técnico.

**Artículo 7º . Procedimiento para Evaluar la Conformidad.** Los fabricantes colombianos así como los importadores de equipos de uso final de energía, sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra tanto los Requisitos de Etiquetado URE (Numeral 5.1), expedido por uno de los siguientes Organismos:

a) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para los efectos de certificación aquí considerados.

Este Organismo de Certificación Acreditado que expida el Certificado de Conformidad requerido por el presente Reglamento Técnico, deberá soportar dicho Certificado en resultados de Ensayos realizados en Laboratorios Acreditados ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También podrá apoyarse en Organismos de Inspección Acreditados por esta misma Superintendencia

b) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, siempre y cuando dicho País mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.

c) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, siempre y cuando exista Acuerdo de Reconocimiento Mutuo vigente entre Acreditadores.

d) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para los efectos de certificación aquí considerados, que expida el Certificado de Conformidad requerido por este Reglamento Técnico, con base en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad adelantados por un Organismo de Certificación extranjero, Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, con el cual se haya celebrado un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo – ARM entre Certificadores. En este caso, el Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio deberá verificar que el ARM debe ser recíproco y operativo.

**Parágrafo 1-** Los Laboratorios Acreditados por la SIC deberán realizar los Ensayos descritos en el presente Reglamento, contenidos en las Normas Técnicas Colombianas relacionadas en la tabla 5 de este Reglamento, o también realizar otros ensayos que sean correlacionables con los de las NTC referidas, para los cuales exista Selección y Validación de Métodos, según los procedimientos señalados sobre el particular por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Para los efectos de cumplimiento de este Artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar uno o más Laboratorios, en los cuales se pueda soportar el Organismo de Certificación.

Si no existen en Colombia Organismos de Inspección Acreditados y que se requieran para soportar la Certificación de Conformidad establecida por el presente Reglamento Técnico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar uno o más Organismos de Inspección.

Las condiciones y el alcance de la Autorización del Laboratorio o del Organismo de Inspección se establecerán en el respectivo documento de autorización.

**Artículo 8º - Certificación para demostrar la Conformidad.** Los fabricantes colombianos e importadores de equipos de uso final de energía, sometidos al presente Reglamento Técnico,

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir o mitigar, deberán poder demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los demás requisitos aquí exigidos, a través de uno cualquiera de los siguientes Certificados de Conformidad, expedidos de acuerdo con el Artículo 7º del presente Reglamento.

1. Certificado inicial de Lote, válido únicamente para el lote muestreado.
2. Marca o sello de Conformidad, que permitirá ingresar al país los artefactos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.
3. Certificado de Tipo, mientras no se varíen los diseños y condiciones del artefacto certificado por el término de tres (3) años. Este Certificado de Tipo solo podrá ser expedido durante el primer año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 9º - Información de Organismos de Certificación, Inspección y Laboratorios.** La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC será la Entidad encargada de suministrar la información sobre los Organismos de Certificación Acreditados o Reconocidos, de los Organismos de Inspección Acreditados, así como de los Laboratorios de Ensayos y Calibración Acreditados, de su competencia, relacionados con el presente Reglamento Técnico.

**Artículo 10º - Entidades de Vigilancia y Control.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN verificará, previo al levante aduanero de las mercancías, lo dispuesto en los Decretos 300 de 1995 y 2685 de 1999.

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para inspeccionar la información del Etiquetado suministrada por los fabricantes y/o importadores, y verificar su veracidad, así como para supervisar y hacer cumplir las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

**Artículo 11º - Régimen Sancionatorio.** No se permitirá la importación ni la comercialización dentro del territorio Colombiano de los equipos cobijados por el presente Reglamento Técnico, si para tales productos no se satisface la veracidad de la información suministrada y no se cumple con los demás Requisitos Técnicos aquí establecidos, con fundamento en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad definidos en este Reglamento.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico dará lugar a las sanciones previstas en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y en las demás disposiciones legales aplicables que las adicionen, modifiquen o complementen.

**Parágrafo: Responsabilidad.** La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes nacionales y/o en los importadores y en el Organismo de Certificación que dio la conformidad a los productos objeto de este Reglamento Técnico, sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

**Artículo 12º - Vigencia y Entrada en Vigor o en Vigencia:** De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con la OMC y con el Numeral 5º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico entrará en vigor o en vigencia seis (6) meses después de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, para que los fabricantes, comercializadores e importadores de los equipos objeto de este Reglamento Técnico y los demás sectores afectados, puedan adaptar tales productos, sus métodos de producción y/o sus procedimientos de supervisión, a las prescripciones establecidas por el presente Reglamento Técnico.

**Artículo 15º - Revisión y Actualización.** El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado en cualquier tiempo durante su vigencia por parte del Ministerio de Comercio,

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de energía, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Industria y Turismo en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Regulación, o de la Entidad que haga sus veces.

**Artículo 13º - Prevención por Disposiciones similares de otras Entidades Gubernamentales.** Los fabricantes colombianos, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales productos hayan establecido otras entidades Gubernamentales.

**Artículo 14º - Registro de Fabricantes e Importadores.** Para poder importar o comercializar los productos incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, los fabricantes colombianos e importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

**Artículo 15º - Anexos.** Hacen parte integrante del texto de la presente Resolución los textos de sus Anexos:

**Artículo 16º - Derogatorias.** A partir de la fecha de entrada en vigor o en vigencia del presente Reglamento Técnico, esta Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

**LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**JORGE H. BOTERO**